

Undécimo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Duodécimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1983 para «B. M. Lagos Ltda.» y el 14 de abril de 1983 para «Larios, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Decimocuarto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10160 ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Enrique Ochoa Palao» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos y sangría.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Enrique Ochoa Palao» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos y sangría,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Enrique Ochoa Palao», con domicilio en Yecla (Murcia) y NIF 22.325.810.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico-vínico sin desnaturalizar, de graduación superior a 96°. P. E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico-vínico sin desnaturalizar, 95-96°, posición estadística 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Vino blanco a granel, P. E. 22.05.50.9.
- II. Vino tinto y rosado a granel, P. E. 22.05.69.9.
- III. Vino blanco embotellado, P. E. 22.05.49.4.
- IV. Vino tinto y rosado embotellado, P. E. 22.05.49.6.
- V. Sangría, P. E. 22.06.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,98.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,98.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litro y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,98.

En cualquier caso no existan mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, as. como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga, con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 18 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Decimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10161 ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Koch, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de leches sustitutivas de la materna y preparados para la alimentación animal.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koch, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de leches sustitutivas de la materna y preparados

para la alimentación animal, autorizado por Orden ministerial de 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), prórroga de 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) y modificaciones de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) y 27 de enero de 1983.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koch, S. A.», con domicilio en Valdemoro (Madrid) y NIF A-28450906, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma, que en lo sucesivo será: «Nogalda, S. A.», CIF número A-28/155711, con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 25,6, Valdemoro (Madrid).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 7 de julio de 1980 y posteriores que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10162

ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.», «INTA EIMAR», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.», «INTA EIMAR», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Industrias de Transportes y Almacénamientos, S. A.», «INTA EIMAR», con domicilio en Zaragoza, polígono industrial de Malpica, calle D, y NIF A-50-03728-8.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils) de 0,6 a 1,5 metros de anchura y no destinados al relaminado:

1.1 De acero aleado de construcción (calidad Idanten o Corten, o similar en otras normas), de 1,6 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.71.19.1.

1.2. De acero no especial:

1.2.1 Calidad SAE 1008 o ST-37, o similar en otras normas, de 1,6 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.08.29.

1.2.2 De 3 milímetros de espesor, calidad ST-52, P. E. 73.08.25.

1.2.3 De 4 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.25.

1.2.4 De 5 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.5 De 5 milímetros de espesor, calidad ST-52, P. E. 73.08.21.

1.2.6 De 6 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.7 De 6 milímetros de espesor, calidad ST-52, P. E. 73.08.21.

1.2.8 De 7 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.9 De 8 milímetros de espesor, calidad ST-42 ó ST-44, P. E. 73.08.21.

1.2.10 De 8 milímetros de espesor, calidad ST-52, posición estadística 73.08.21.

2. Chapa de acero laminada en frío, ST-12, de 1,5 milímetros, P. E. 73.13.45.

3. Tubos de acero soldados, rectangulares o cuadrados, calidad «comercial» o ST-42/44:

3.1 De 2 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

3.2 De 3 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

3.3 De 4 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

3.4 De 5 milímetros de pared, P. E. 73.18.88.2.

4. Perfiles en «U», en caliente, calidad UPN-160, P. E. 73.11.14.

5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 316L ó 314L, o similar en otras normas, P. E. 73.75.53.

5.1 De 0,8 a 1 milímetro de espesor.

5.2 De 3 milímetros de espesor.

5.3 De 4,5 milímetros de espesor.

5.4 De 5,5 milímetros de espesor.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, calidad AISI 316L ó 314L, o similar en otras normas:

6.1 De 4,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.33.

6.2 De 5,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.23.2.

7. Tubos de acero inoxidable, circulares, calidad AISI 316L ó AISI 314L, o similar otras normas, P. E. 73.18.78.

7.1 De 3" de diámetro.

7.2 De 1" de diámetro.

7.3 De 3/4" de diámetro.

8. Hilo de acero inoxidable para soldar, de 1 milímetro de diámetro, P. E. 73.76.13.

9. Perfiles de aluminio extruido (aleado) para suelos, P. E. 76.02.18.

10. Remaches de aluminio (12 kilogramos el millar), P. E. 73.18.29.

11. Poliol (polialcohol), P. E. 29.04.80.

12. Isocianato MDI, P. E. 38.19.99.9.

13. Fibra de vidrio («mat»), P. E. 70.20.80.

14. Resina de poliéster, no saturado, P. E. 39.01.54.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Contenedor de acero cerrado, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), tres puertas, de la P. E. 86.08.90.

II. Contenedor de acero cerrado, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), una puerta, de la P. E. 86.08.90.

III. Contenedor de acero cerrado, Normas ISO, de 40' (12.102 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

IV. Contenedor de acero «Open-Top» (abierto por arriba), de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

V. Contenedor Isotermo, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de resina de poliéster, P. E. 86.08.90.

VI. Contenedor Isotermo, Norma ISO, de 40' (12.192 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de resina de poliéster, P. E. 86.08.90.

VII. Contenedor Isotermo, Normas ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de acero inoxidable, P. E. 86.08.90.

VIII. Contenedor Isotermo, Normas ISO, de 40' (12.192 por 2.438 por 2.591 milímetros), con revestimiento interior de acero inoxidable, P. E. 86.08.90.

IX. Contenedor-tanque de acero inoxidable, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

X. Contenedor-cisterna de acero inoxidable, Norma ISO, de 20' (6.058 por 2.438 por 2.591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada tipo de contenedor a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

a') En concepto de mermas:

— 15 por 100 para las mercancías 11, 12, 13 y 14.

b') En concepto de subproductos:

— 5 por 100 para las mercancías 1 (salvo 1.1), 2, 3 y 4, adeudables por la P. E. 73.03.51, para las mercancías 5.1, adeudables por la P. E. 73.03.41 y para la mercancía 1.1, adeudables por la P. E. 73.03.40.

— 9 por 100 para la mercancía 5.2, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 8 por 100 para la mercancía 5.3, utilizada en el producto IX, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 39 por 100 para la mercancía 5.3, utilizada en el producto X, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 21,3 por 100 para la mercancía 5.4, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 7 por 100 para la mercancía 6.1, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 21,3 por 100 para la mercancía 6.2), adeudables por la P. E. 73.03.41.

— 3 por 100 para la mercancía 7, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Sin pérdidas en la mercancía 8.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras